



**INSPECCIONADO: EJIDO LOS ÁNGELES**  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFA/28.2/3S.2/00029-2024  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 194/2024

**EJIDO LOS ÁNGELES Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DEL PREDIO FORESTAL UBICADO EN EL**



En la ciudad de Querétaro en el estado de Querétaro al día 06 del mes de diciembre del año 2024.

**VISTO.** - Para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra del **EJIDO LOS ÁNGELES Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DEL PREDIO FORESTAL UBICADO EN EL**

**[REDACTED]**, en los términos del Título Primero, Capítulo Cuarto, Sección V Título Sexto, Capítulos I, II, III, y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Cuarto, Capítulo I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, abierto con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. **RN086/2024**, al amparo de la Orden de Inspección No. **QU086RN2024** se emite la siguiente resolución en los siguientes términos:

**RESULTANDOS**

**PRIMERO.** Mediante la orden de inspección No. **QU086RN2024**, emitida por esta representación, se comisionó al inspector, adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para realizar visita de inspección al **EJIDO LOS ÁNGELES Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DEL PREDIO FORESTAL** en el domicilio ubicado en el **PREDIO FORESTAL UBICADO EN EL**

**[REDACTED]**, la cual tuvo por objeto verificar física y documentalmente si el inspeccionado cuenta con la autorización que requieren previamente para las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que se le deberá requerir al inspeccionado lo siguiente:

**A)** Determinar si el terreno sujeto a inspección se trata de un terreno forestal, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 fracciones LXXI, LXXI Bis, LXXII, LXXIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 2 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que el hecho de que el terreno de mérito sea forestal o preferentemente forestal, constituye indudablemente un elemento que determina la obligación de contar con la autorización de mérito.

**B)** Determinar si existe la remoción total o parcial de la vegetación forestal para destinarlas a actividades no forestales, señalando superficie afectada; de conformidad con lo establecido en el artículo 7 fracciones LXXI, LXXI Bis, LXXII, LXXIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en virtud de que estas actividades son la principal causa de la pérdida de cobertura forestal, causando erosión del suelo, que fragmentan los ecosistemas.

**Debiendo cuestionarle al inspeccionado los siguientes puntos:**

1. ¿Cuándo inició la actividad de remoción de vegetación forestal?
2. ¿Cómo se llevó a cabo la remoción de vegetación forestal es decir de forma manual o mediante maquinaria?
3. ¿Para qué se llevó a cabo la remoción de la vegetación forestal?
4. ¿Qué personas físicas o morales realizaron o contribuyeron en la remoción de la vegetación forestal?
5. ¿Dónde se depositaron los restos vegetativos de la remoción de vegetación forestal del sitio que nos ocupa?
6. ¿Cuál es el beneficio económico que se va a obtener al llevar a cabo la remoción de vegetación forestal y cambiar el uso de suelo, a largo y mediano plazo?
7. ¿Quién ordenó llevar a cabo la remoción de vegetación forestal y en qué carácter?

**C).-** En caso de existir la remoción total o parcial de la vegetación forestal se deberá determinar si dicha acción impide la producción de bienes y servicios forestales, que ocasione la deforestación y/o degradación y/o





**INSPECCIONADO: EJIDO LOS ÁNGELES**  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFA/28.2/3S.2/00029-2024  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 194/2024

*desertificación o bien se vean afectados los recursos asociados y/o los recursos biológicos forestales y/o recursos forestales y/o recursos forestales maderables y/o recursos forestales no maderables y/o recursos genéticos forestales, conforme a lo señalado 7 fracciones VI, LXXI, LXXI Bis, LXXII, LXXIII, XIX, XXII, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.*

*D]. - Si cuenta con la autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de conformidad con el artículo 14 fracción XI en relación con el artículo, 68 fracción I, 93 y 155 fracción I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, a efecto de evitar el deterioro de los ecosistemas forestales.*

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los preceptos legales 7 fracciones VI, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, LXI, LXIX, LXXI, LXXII, LXXX, 14 fracción XI, 68 de fracción I, 93 y 155 fracción I, y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, artículo 1, 2, 138, 141, 150 y 151 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en relación con lo establecido en los artículos 1, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25, 26, y 28 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental los cuales son susceptibles de ser sancionados administrativamente por esta autoridad.

**SEGUNDO.** - En cumplimiento de la orden de inspección precisada en el resultando inmediato anterior, el personal comisionado levantó el acta de inspección No. **RN086/2024**, en la cual fueron circunstanciados, por el personal comisionado, diversos hechos y omisiones que podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

Cabe señalar que la visita de inspección en comento fue atendida, con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], personalidad que acredita con credencial número [REDACTED] expedida por el Registro Agrario Nacional de fecha 03 de abril del año 2024, haciéndole entrega de la orden de inspección número **QU087RN2024**, en su versión original.

**TERCERO.** - En fecha 05 de noviembre del año 2024, [REDACTED] en su [REDACTED] del Comisariado Ejidal del **EJIDO LOS ÁNGELES**, presento en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro: escrito mediante el cual comparece, realizando manifestaciones diversas, en el cual solicita sean reconsiderados los polígonos señalados por el personal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

**CUARTO.**- Se notificó el acuerdo de emplazamiento No. **144/2024** al **EJIDO LOS ÁNGELES**, a través de [REDACTED] del Comisariado Ejidal del **EJIDO LOS ÁNGELES**, [REDACTED] dictado por esta autoridad, en virtud del cual, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra y se le hizo saber que contaba con un plazo de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del referido proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad, apercibiéndole en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, que de no hacer uso de ese derecho, se le tendrá por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía, asimismo, con la facultad que tiene esta autoridad se ordenó medida correctiva de urgente aplicación, solo para la superficie forestal de 34,1265 hectáreas, quedando sin efecto la superficie de 3,662.86 metros cuadrados por no contar con las características para ser considerado terreno forestal.

**QUINTO.** - Que mediante acuerdo de fecha 13 de noviembre del 2024 y habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando TERCERO de la presente resolución, se pusieron a disposición del interesado los autos que conforman el presente expediente para que formulara por escrito sus alegatos, concediéndole para tales efectos, un plazo de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos el proveído de marras; lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**SEXTO.** - Que en fecha 29 de noviembre del 2024, se emitió acuerdo mediante el cual, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere



**INSPECCIONADO: EJIDO LOS ÁNGELES**  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFA/28.2/3S.2/00029-2024  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 194/2024

el resultando inmediato anterior de la presente resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y

### CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis1, 169, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente; artículos 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50, 57 fracciones I y V y 59, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría y 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación al Artículo Octavo Transitorio del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2018; 1, 2 fracción IV, 3 letra B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículos 30, 31, 32, 34, 35, 36, 51, 56, 122, 127 de la Ley General de Vida Silvestre PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con similares atribuciones, asimismo se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta oficina de representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; PRIMERO numeral 21 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto del año 2022 en relación con los transitorios TERCERO y SEPTIMO, del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, pues el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, ya que como se ha expuesto, solo se estipuló un cambio de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental", con similares atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; así como los Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados



**INSPECCIONADO: EJIDO LOS ÁNGELES**  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFA/28.2/3S.2/00029-2024  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 194/2024

Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término.

II.- Que en el Acta de Inspección No. **RN086/2024**, con motivo de la visita de inspección, se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones:

*"... En atención al artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y al Protección al Ambiente en relación con el artículo 67 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, haciéndose constar las siguientes. OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:*

*Nos entrevistamos con el inspeccionado a quien le explicamos el motivo de nuestra presencia, previa identificación y entrega de la orden de inspección en comento, donde se señala el objeto y alcance de la diligencia lo cual se le hace saber al inspeccionado, permitiéndonos el acceso al predio y dando todas las facilidades.*

*Acto seguido se realiza el recorrido sobre predio forestal en cuestión en donde se observa la remoción de vegetación forestal de tipo matorral crascalue, en una superficie de 34.4928 hectáreas, esto de forma parcial, así mismo se observa en el recorrido tres superficies dentro de la superficie anterior que se llevó a cabo la remoción de vegetación forestal de forma total en tres polígonos con una superficie de 7,471 M2*

*Lo anterior de acuerdo al recorrido que se realiza por la periferia de la superficie afectada por las actividades de remoción de vegetación forestal, a efecto de determinar la superficie removida, se utiliza el GPS, marca Garmin modelo GPSmap76CSx el cual arroja una superficie de 34.4928 hectáreas de forma parcial en donde se observa que se bajó la densidad de la vegetación por el derribo de algunos ejemplares y en otros predios se están delimitando y en tres superficies se llevó la remoción total de las superficie, esto de acuerdo y delimitado, por los siguientes cuadros de coordenadas geográficas:*

POLIGONO NUMERO 4	
1	20°31'32.85"N 100°28'36.28"O
2	20°31'55.18"N 100°28'32.04"O
3	20°31'55.04"N 100°28'41.62"O
4	20°32'2.36"N 100°28'36.83"O
5	20°32'4.73"N 100°28'36.83"O
6	20°32'6.49"N 100°28'32.85"O
7	20°32'12.86"N 100°28'34.06"O
8	20°32'14.47"N 100°28'35.98"O
9	20°32'12.94"N 100°28'40.16"O
10	20°32'9.85"N 100°28'42.10"O
11	20°32'12.16"N 100°28'44.93"O
12	20°31'57.53"N 100°28'47.08"O
13	20°31'49.43"N 100°28'46.70"O
14	20°31'41.51"N 100°28'43.30"O

AREA DE AFECTACION 344,928. M2.

POLIGONO NUMERO 1
-------------------



INSPECCIONADO: EJIDO LOS ÁNGELES  
 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.2/3S.2/00029-2024  
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 194/2024

1	N20 31.956 W100 28.782
2	N20 31.955 W100 28.776
2	N20 31.952 W100 28.773
3	N20 31.947 W100 28.771
4	N20 31.952 W100 28.770
5	N20 31.954 W100 28.764
6	N20 31.949 W100 28.763
7	N20 31.944 W100 28.764
8	N20 31.938 W100 28.765
9	N20 31.933 W100 28.766
10	N20 31.927 W100 28.766
11	N20 31.924 W100 28.762
12	N20 31.923 W100 28.756
13	N20 31.922 W100 28.751
14	N20 31.922 W100 28.745
15	N20 31.923 W100 28.739
16	N20 31.929 W100 28.739
17	N20 31.935 W100 28.738
18	N20 31.940 W100 28.737
19	N20 31.946 W100 28.736
20	N20 31.951 W100 28.734
21	N20 31.954 W100 28.731
22	N20 31.960 W100 28.731
23	N20 31.961 W100 28.737
24	N20 31.959 W100 28.742
25	N20 31.960 W100 28.749
26	N20 31.960 W100 28.755
27	N20 31.960 W100 28.761
28	N20 31.966 W100 28.763
29	N20 31.968 W100 28.758
30	N20 31.971 W100 28.759
31	N20 31.975 W100 28.762
32	N20 31.971 W100 28.764
33	N20 31.968 W100 28.768
34	N20 31.969 W100 28.775
35	N20 31.970 W100 28.781
36	N20 31.966 W100 28.785

*[Handwritten signature]*



INSPECCIONADO: EJIDO LOS ÁNGELES  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFA/28.2/3S.2/00029-2024  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 194/2024

37	N20 31.962 W100 28.787
38	N20 31.956 W100 28.785
AREA DE AFECTACION 4,668. M2	

POLIGONO NUMERO 2	
1	N20 32.156 W100 28.670
2	N20 32.159 W100 28.666
3	N20 32.164 W100 28.662
4	N20 32.170 W100 28.660
5	N20 32.175 W100 28.660
6	N20 32.179 W100 28.664
7	N20 32.182 W100 28.669
8	N20 32.181 W100 28.675
9	N20 32.177 W100 28.679
10	N20 32.173 W100 28.684
11	N20 32.168 W100 28.684
12	N20 32.163 W100 28.679
13	N20 32.160 W100 28.674
14	N20 32.157 W100 28.668
15	N20 32.157 W100 28.669
AREA DE AFECTACION 1,304. M2	

POLIGONO NUMERO 3	
1	N20 32.209 W100 28.602
2	N20 32.205 W100 28.607
3	N20 32.200 W100 28.611
4	N20 32.195 W100 28.611
5	N20 32.192 W100 28.606
6	N20 32.190 W100 28.600
7	N20 32.188 W100 28.595
8	N20 32.186 W100 28.589
9	N20 32.190 W100 28.585
10	N20 32.195 W100 28.582
11	N20 32.199 W100 28.580
12	N20 32.203 W100 28.585
13	N20 32.206 W100 28.591
14	N20 32.207 W100 28.597

INSPECCIONADO: EJIDO LOS ÁNGELES  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFA/28.2/3S.2/00029-2024  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 194/2024

15	N20 32.210 W100 28.602
16	N20 32.209 W100 28.606
AREA DE AFECTACION 1,499. M2	

Acto seguido y en atención a la orden de inspección en comento se procede:

- C)** Determinar si el terreno sujeto a inspección se trata de un terreno forestal, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 fracciones VI, LXXI, LXXI Bis, LXXII, LXXIII, XIX, XXII, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 2 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que el hecho de que el terreno de mérito sea forestal o preferentemente forestal, constituye indudablemente un elemento que determina la obligación de contar con la autorización de mérito

Se observa que dicho predio sujeto a inspección se trata de un terreno forestal, toda vez que de acuerdo a la vegetación existente en el sitio se puede determinar que es un terreno forestal con vegetación nativa propia del lugar, observando que se llevó a cabo la remoción de vegetación forestal actividades antropogénicas que trae como consecuencia la pérdida de vegetación forestal, por lo que se presume que dicha superficie afectada se encontraba cubierta de vegetación nativa previa a las actividades, por la vegetación que aún se encuentra en el sitio y por la vegetación aledaña a este, con la cual formaba una masa forestal con la vegetación y derivado de la actividad antropogénica consistente en el cambio de uso de suelo se ve interrumpida la interrelación entre los sistemas bióticos y abióticos no garantizando la retención del agua a los mantos acuíferos, así como la preservación de los recursos genéticos al no cumplirse los ciclos biológicos que interactuaban en dicho ecosistema al verse afectado por la remoción de vegetación forestal (Cambio de uso de suelo), por lo antes señalado se determina que el sitio en donde nos encontramos se trata de un terreno forestal de acuerdo a las características, que presenta y a los restos vegetativos que se encuentran esparcidos en el lugar y por la vegetación aledaña.

- D)** Determinar si existe la remoción total o parcial de la vegetación forestal para destinarlas a actividades no forestales, señalando superficie afectada; de conformidad con lo establecido en el artículo 7 fracciones VI, LXXI, LXXI Bis, LXXII, LXXIII, XIX, XXII, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en virtud de que estas actividades son la principal causa de la pérdida de cobertura forestal, causando erosión del suelo, que fragmentan los ecosistemas.

De acuerdo al recorrido realizado en el sitio se puede constatar la remoción de vegetación forestal (Cambio de Uso de suelo) es parcial de 34.4928 hectáreas, esto de acuerdo al recorrido realizado por la superficie afectada, señalando el inspeccionado que la finalidad el cambio de uso de suelo fue para aperturar una calle, lo que no contribuye en nada para la conservación del medio ambiente, lo que puede originar la pérdida de cobertura forestal, causando por la erosión del suelo, que fragmenta el los ecosistema del lugar.

En el mismo orden de ideas se procede a cuestionar al inspeccionado los siguientes puntos:

- 1 ¿Cuándo inició la actividad de remoción de vegetación forestal?  
A lo cual señala el inspeccionado que las actividades de cambio de uso de suelo fueron hace como dos meses
- 2 ¿Cómo se llevó a cabo la remoción de vegetación foresta es decir de forma manual o mediante maquinaria?  
A lo cual señala el inspeccionado que la remoción fue con maquinaria.
- 3 ¿Para qué se llevó a cabo la remoción de la vegetación forestal?  
A lo cual señala el inspeccionado es para delimitar los predios y otros para limpiar los predios que les asignaron
- 4 ¿Qué personas físicas o morales realizaron o contribuyeron en la remoción de la vegetación forestal?  
A lo cual señala el inspeccionado fueron los ejidatarios del ejido los Ángeles
- 5 ¿Dónde se depositaron los restos vegetativos de la remoción de vegetación forestal del sitio que nos ocupa?  
A lo cual señala el inspeccionado que los restos vegetativos se esparcieron en el lugar.



**INSPECCIONADO: EJIDO LOS ÁNGELES**  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFA/28.2/3S.2/00029-2024  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 194/2024

- 6 *¿Cuál es el beneficio económico que se va a obtener al llevar a cabo la remoción de vegetación forestal y cambiar el uso de suelo, a largo y mediano plazo?*  
A lo cual señala el inspeccionado que es la apertura de las calles y tener la posesión de los predios que les asigno el ejido.
- 7 *¿Quién ordenó llevar a cabo la remoción de vegetación forestal y en qué carácter?*  
A lo cual señala el inspeccionado que fueron diversos ejidatarios.

C.- En caso de existir la remoción total o parcial de la vegetación forestal se deberá determinar si dicha acción impide la producción de bienes y servicios forestales, que ocasione la deforestación y/o degradación y/o desertificación o bien se vean afectados los recursos asociados y/o los recursos biológicos forestales y/o recursos forestales y/o recursos forestales maderables y/o recursos forestales no maderables y/o recursos genéticos forestales, conforme a lo señalado 7 fracciones VI, LXXI, LXXI Bis, LXXII, LXXIII, XIX, XXII, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Toda vez quedo demostrado en líneas anterior de que existe la remoción de vegetación forestal total para destinarlo actividades no forestales teniendo como consecuencia perdida de vegetación forestal en forma permanente, contribuyendo a la disminución de la capacidad de los suelos y ecosistemas forestales para brindar servicios ambientales, así como la pérdida de capacidad productiva y la unidad funcional básica de interacción de los recursos forestales entre sí y de estos con el ambiente en un espacio y tiempo determinado, afectando las especies silvestres animales y vegetales que interactuaban entre sí, así como el agua que coexiste en relación de interdependencia y funcionalidad con los recursos forestales como variedades de plantas, hongos y micro organismos de los ecosistemas forestales y su biodiversidad, recursos genéticos forestales, semillas y órganos de vegetación forestal.

D.- Si cuenta con la autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de conformidad con el artículo 14 fracción XI en relación con el artículo, 68 fracción I, 93 y 155 fracción I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, a efecto de evitar el deterioro de los ecosistemas forestales.

Por lo antes señalado y toda vez que se ha acreditado que el predio objeto de inspección es terreno forestal en este acto se le solicita al inspeccionado exhiba la autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a lo cual el inspeccionado no exhibe documento alguno al momento de la presente diligencia ni durante el transcurso de la presente.

Por lo antes señalado y toda vez se acreditado que el predio objeto de la inspección es un terreno forestal en donde se están llevando a cabo actividades de remoción de vegetación forestal (Cambio uso de suelo)

Una vez concluido el recorrido por el **Predio Forestal**, objeto de inspección, el(los) inspector(es) hacen saber al inspeccionado, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con el artículo 68 de La Ley de Procedimiento Administrativo, tiene derecho a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones o infracciones asentados en la presente acta o podrá hacer uso de este derecho por escrito, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de cierre de esta diligencia. En uso de la palabra el [REDACTED] manifestó: *me reservo el derecho. ...*

A dicha acta se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de documento público que tiene presunción de validez, tal y como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 93, fracción II, 129, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones de aplicación supletoria al presente procedimiento, sustentando lo anterior los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

**ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.[42]





**INSPECCIONADO: EJIDO LOS ÁNGELES**  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFA/28.2/3S.2/00029-2024**  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 194/2024**

Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

**PRECEDENTE:**

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989.

Tesis: III-TASS-883

Página: 31

**ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.-** De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.[38]

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

**PRECEDENTES:**

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.

Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armenta Calderón.- Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989.

Tesis: III-TASS-741

Página: 112

**ACTAS DE VISITA.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoría que se levanten como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el titular de una Administración Fiscal Regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen la calidad de documento público, toda vez que dichas actas son levantadas por personal autorizado en una orden de visita expedida por un funcionario Público.[51]

Revisión No. 964/85.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1988, por unanimidad de 7 votos- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

III.- En fecha 05 de noviembre del año, la [REDACTED] del Comisariado Ejidal del EJIDO LOS ÁNGELES presentó en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental escrito, mediante el cual decir de la inspeccionada manifiesta:

"... que los inspectores circunstanciaron indebidamente en el acta inspección número RN087/2024 que todo el predio inspeccionado fue catalogado como forestal. ..."



**INSPECCIONADO: EJIDO LOS ÁNGELES**  
 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFA/28.2/3S.2/00029-2024  
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 194/2024

Por tal motivo, la Subdirección de Inspección de Recursos Naturales de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, realizó en fecha 06 de noviembre del año en 2024, el oficio número PFFA/28.2/0045-2024 a través del cual, realizó el análisis correspondiente a la superficie inspeccionada, concluyendo que efectivamente, no toda la superficie total señalada en el acta inspección número **RN086/2024**, es un terreno con características de un predio forestal, toda vez que la superficie de 3,662.86 metros cuadrados con las siguientes coordenadas geográficas:

CUADRO DE COORDENADAS	
20°31'54.93"N	100°28'44.51"O
20°31'57.47"N	100°28'43.62"O
20°31'57.55"N	100°28'45.34"O
20°31'55.62"N	100°28'46.20"O
3,662.86 M2	



Las cuales no reunieron las características, para considerarlo como un terreno forestal, toda vez que, de la imagen satelital anterior, se advirtió que dicha superficie se encontró desprovista de vegetación. Sin embargo, la demás superficie consistente en 34.1265 hectáreas reunieron las características y fue considerado como terreno forestal.

IV.- Del acta descrita, así como del análisis realizado a las constancias y a lo establecido con antelación, esta autoridad determina la posible irregularidad que a continuación se describe

**Irregularidad 1.**

**EJIDO LOS ÁNGELES Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DEL PREDIO FORESTAL**, llevó a cabo obras y actividades de competencia federal sin contar con la Autorización de cambio de uso de suelo expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por las actividades de cambio uso de suelo en terrenos forestales en el **PREDIO FORESTAL UBICADO EN [REDACTED]**, donde observó el cambio uso de suelo de forma parcial en una superficie de **34.1265** hectáreas, existiendo la remoción parcial de la vegetación forestal para destinarlo a actividades no forestales.

Lo que contraviene con lo previsto en los artículos 68 fracción I, 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, irregularidad que al no desvirtuarse se podrá configurar la infracción sancionada en el artículo 155 fracción I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

V.- En atención a la posible irregularidad encontrada en el acta de Inspección No. **RN086/2024**; esta Autoridad dictó el acuerdo de emplazamiento número **144/2024**, dirigido al **EJIDO LOS ÁNGELES Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DEL PREDIO FORESTAL**, otorgándole la garantía de audiencia que se establece en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, para que dentro del **plazo de 15 días hábiles**, manifestara lo que a su derecho conviniese y aportara en su caso las pruebas que considera pertinentes.

Así mismo, con fundamento 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente al momento de la inspección,



INSPECCIONADO: EJIDO LOS ÁNGELES  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFA/28.2/3S.2/00029-2024  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 194/2024

y toda vez, que es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ordenar la adopción inmediata de medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable, así como; los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, se ordenó en el acuerdo de emplazamiento número 144/2024 la adopción inmediata de la siguiente medida correctiva.

**MEDIDA CORRECTIVA:**

1.- EL EJIDO LOS ÁNGELES Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DEL PREDIO FORESTAL, deberá exhibir ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, su Autorización emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para cambio de uso de suelo en terrenos forestales en una superficie de 34.1265 hectáreas para el PREDIO FORESTAL UBICADO EN [REDACTED]

(15 DÍAS HÁBILES PARA SU CUMPLIMIENTO)

VI.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 93 fracciones I, III, VII y VIII, 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; esta autoridad se avoca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, de entre las cuales se encuentra el escrito presentado en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

De manera cautelar, resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de cada una de las pruebas documentales que integran el expediente en el que se actúa, se aplicará de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y, 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

**PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.** Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agravar al sentenciado". [Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87]".  
**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**  
Descripción de Precedentes:  
Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

[Énfasis añadido por esta autoridad]  
Se procede a continuación a realizar el estudio y valoración de las probanzas antes descritas, en los siguientes términos:



INSPECCIONADO: EJIDO LOS ÁNGELES  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFA/28.2/3S.2/00029-2024  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 194/2024

En fecha 05 de noviembre del año 2024, la [REDACTED] del Comisariado Ejidal del EJIDO LOS ÁNGELES presentó en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, presentó escrito mediante el cual señaló el domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] autorizando para tales efectos a los profesionistas [REDACTED] externar su voluntad de allanarse al procedimiento administrativo incoado a nombre de sus apoderados tal y como a continuación se transcribe:

[...]

*"... Que si bien es cierto no contamos con las Autorizaciones de cambio de Uso de suelo en terrenos forestales e Impacto Ambiental, ambas emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, nos allanamos y solicito que se considere en apego a derecho que no todo el predio inspeccionado es terreno forestal como indebidamente señalaron los inspectores actuantes, por lo que solicite sean reconsiderados los polígonos señalados por el personal de la PROFEPA.*

*Lo anterior en virtud de que dichos inspectores se portaron de forma déspota y sin escuchar nuestros argumentos tanto de la suscrita, como de los testigos que son el tesorero y la secretaria del Ejido los Angeles, de forma autoritaria el personal de la PROFEPA, dieron por cierto que toda la superficie era forestal, sin considerar que algunas superficies ya no contaban con vegetación, toda vez que hace aproximadamente tres décadas se utilizaron para hacer pruebas para extraer material pétreo.*

Las documentales descritas en el presente apartado se tienen por presentadas y desahogadas por su propia y especial naturaleza; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 fracción IV y V; 19 Segundo Párrafo y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y los diversos 133, 136, 203, 204, 207, 208 y 209 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia en el que se actúa.

En ese orden de ideas, se tuvo por presentado el escrito de referencia, teniéndose por formuladas las manifestaciones presentadas mediante el referido escrito, ordenando se agreguen a los autos del presente expediente para los efectos legales a que haya lugar, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 fracción V, 19 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 129, 133, 136 y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia en el que se actúa.

En ese orden de ideas, dichas manifestaciones constituyen una confesión expresa que produce el efecto de una presunción, configurándose el allanamiento a las pretensiones deducidas por esta autoridad dentro del presente procedimiento administrativo en términos de los numerales 95, 197, 200, 201 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el criterio que se enuncia a continuación:

"...CONFESIÓN. HA DE SER SOBRE HECHOS PROPIOS DEL ABSOLVENTE.

Uno de los requisitos que debe llenar la confesión, expresa o ficta, para que haga prueba plena, es que se refiera a hechos del propio absolvente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 303/89. Nicolasa Pérez Cimatl. 23 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 304/92. Blas Hernández Ruiz. 2 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Véase: Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985. Tesis 103. Cuarta Parte. pág. 282.

Lo anterior, constituye confesión de los hechos atribuidos al EJIDO LOS ÁNGELES, consistentes en realizar la remoción total de la vegetación forestal tipo matorral crasicaule, con lo cual se configura el cambio uso de suelo forestal a uno diverso, en una superficie de 34.1265 hectáreas, en el PREDIO FORESTAL UBICADO EN [REDACTED]



INSPECCIONADO: EJIDO LOS ÁNGELES  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFA/28.2/3S.2/00029-2024  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 194/2024

[REDACTED], sin contar con la Autorización por las actividades y trabajos de cambio de uso de suelo en el predio forestal inspeccionado, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Lo que contraviene con lo previsto en los artículos 68 fracción I, 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y en consecuencia se incurre en la infracción prevista en el artículo 155 fracción I y VII de dicho ordenamiento, confesión que esta autoridad administrativa le concede plena validez probatoria en su contra, conforme a lo establecido en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que fueron manifestaciones realizadas por el encausado, quien es persona capacitada para obligarse, al ser mayor de edad, hecha con pleno conocimiento y sin que haya mediado ningún tipo de coacción ni violencia.

Es aplicable la Tesis publicada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, revisable en el Semanario Judicial de la Federación, en el tomo XII, diciembre de 1993, en la página 857, Octava Época, del rubro y texto siguiente:

**"DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESION EXPRESA (ARTICULO 95 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).** Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa."

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Asimismo, mediante acuerdo de emplazamiento número 144/2024, se tuvo por recibido el escrito de fecha 05 de noviembre del año 2024, presentado en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, ordenándose agregar a los autos del presente expediente administrativo aperturado con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado por esta Oficina Federal a nombre del inspeccionado, teniéndose por presentadas y desahogadas por su propia y especial naturaleza con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13, 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 129, 133, 136 y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia en el que se actúa.

Por lo anterior, se desprende que el EJIDO LOS ÁNGELES Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DEL PREDIO FORESTAL, es responsable del incumplimiento a la obligación establecida en los artículos 68 fracción I, 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consistente en la remoción parcial de **34.1265 hectáreas** de vegetación forestal de tipo matorral crasicaule en el sitio inspeccionado, a efecto de realizar apertura de calles y tener la posesión de los predios asignados por el Ejido, en el sitio inspeccionado ubicado en PREDIO FORESTAL UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED], sin contar con la autorización para cambio uso de suelo, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Es aplicable la Tesis: I.18o.A.93 A publicada por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, revisable en el Semanario Judicial de la Federación, con Registro 2018217 del 19 de octubre de 2018, Décima Época, del rubro y texto siguiente:

**"TERRENO FORESTAL. EL HECHO DE QUE UN PREDIO CLASIFIQUE COMO TAL PUEDE CONSTITUIR UN HECHO NOTORIO O UN HECHO SOBRE EL QUE EXISTA CONTROVERSIA QUE DEBA SOMETERSE A VALORACIÓN PROBATORIA.**

En términos del artículo 7, fracción XLII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, un terreno forestal es el que está cubierto por vegetación forestal, mientras que la fracción XLVIII define a esta última como el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales. En ese sentido, pueden presentarse casos en los cuales representa un hecho notorio que determinado terreno clasifica legalmente como forestal, atendiendo a su ubicación, dimensiones, fauna y flora u otras características propias y, precisamente por ser un hecho notorio, será innecesario someter a prueba tal cuestión. Por otra parte, para los casos en que exista controversia razonable respecto de si un predio tiene o



**INSPECCIONADO: EJIDO LOS ÁNGELES**  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFA/28.2/3S.2/00029-2024**  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 194/2024**

*no la calidad de forestal, tal hecho habrá de someterse a prueba, de modo que, en el marco de un proceso administrativo sancionador, será deber de la autoridad valorar los elementos de convicción que se hubiesen ofrecido y desahogado en torno a ellos.*

*DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
Revisión administrativa [Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo] 228/2017. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro. 11 de enero de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Juan Carlos Cruz Razo. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Oswaldo Alejandro López Arellanos."*

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 46, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente al momento de realizarse la visita de inspección, para levantar el acta de inspección RN086/2024 para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

*"ARTÍCULO 46. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.*

*La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.*

*Asimismo, dichos inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.*

*Los subprocuradores, directores generales y delegados se auxiliarán, en el ejercicio de las atribuciones que al efecto les confiere el presente Reglamento, de los directores de área, subdelegados, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos de la Procuraduría, que les estén jerárquicamente adscritos.*

*La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal".*

Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental por parte de la inspeccionada como sigue:

Primeramente, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente **en materia forestal**, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente.

Ahora bien, con fundamento en lo previsto en los artículos 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; esta autoridad se avoca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se procede a continuación a realizar el estudio y valoración de la medida correctiva ordenada en el Acuerdo de Emplazamiento No. 144/2024, invocando para lo anterior, la transcripción de su literal contenido que reza al tenor siguiente:



INSPECCIONADO: EJIDO LOS ÁNGELES  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFA/28.2/3S.2/00029-2024  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 194/2024

**MEDIDA CORRECTIVA:**

1.- EL EJIDO LOS ÁNGELES Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DEL PREDIO FORESTAL, deberá exhibir ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, su Autorización emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para cambio de uso de suelo en terrenos forestales en una superficie de **34.1265 hectáreas** para el PREDIO FORESTAL UBICADO EN [REDACTED]

[15 DÍAS HÁBILES PARA SU CUMPLIMIENTO]

La anterior medida correctiva se tiene por esta autoridad como **NO CUMPLIDA**, lo anterior toda vez que, del análisis que se realiza a todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el EJIDO LOS ÁNGELES Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DEL PREDIO FORESTAL, no exhibió, durante la visita de inspección, ni durante la substanciaron del procedimiento la **autorización por las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales** expedida por la secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales para el PREDIO FORESTAL UBICADO EN [REDACTED]. razón por la cual se tiene por no cumplida la inspección.

En ese orden de ideas, una vez acreditado el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante acuerdo de emplazamiento número 144/2024 esta autoridad se avoca al estudio de la IRREGULARIDAD detectada durante el levantamiento del acta de inspección número RN086/2024 señalando lo siguiente:

1.- **NO DESVIRTÚA NI SUBSANA la irregularidad 1** encontrada durante la visita de inspección asentada en acta No. RN086/2024, consistente en que al momento de circunstanciarse la multicitada acta de inspección ni durante la sustanciación del procedimiento el inspeccionado **NO** presento la **autorización para cambio de uso de suelo en terrenos forestales para las actividades desarrolladas** en el PREDIO FORESTAL UBICADO EN [REDACTED]. por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en un área de **34.1265 hectáreas**.

Derivada de la irregularidad encontrada y no desvirtuada en los considerandos que anteceden el EJIDO LOS ÁNGELES transgredió lo previsto en los artículos 68 fracción I, 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y en consecuencia se incurre en la infracción prevista en el artículo 155 fracción I y VII de dicho ordenamiento.

Para su mejor apreciación, se transcribe a continuación el contenido del precepto legal antes descrito, en el término que a continuación se describe:

**"LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE,**

**Artículo 68.** Corresponderá a la Secretaría emitir los siguientes actos y autorizaciones:

I. Autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción...

**Artículo 93.** La Secretaría solo podrá autorizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos cuyo contenido se establecerá en el Reglamento, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, la



**INSPECCIONADO: EJIDO LOS ÁNGELES**  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFA/28.2/3S.2/00029-2024  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 194/2024

*capacidad de almacenamiento de carbono, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal.*

*En las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, la Secretaría deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las opiniones técnicas emitidas por los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate.*

*La Secretaría podrá emitir criterios y lineamientos en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en el ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento.*

*Las autorizaciones que se emitan deberán integrar un programa de rescate y reubicación de especies de la flora y fauna afectadas y su adaptación al nuevo hábitat conforme se establezca en el Reglamento. Dichas autorizaciones deberán sujetarse a lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamientos ecológicos correspondientes, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.*

*Tratándose de terrenos ubicados en territorios indígenas, la autorización de cambio de uso de suelo además deberá acompañarse de medidas de consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, en los términos de la legislación aplicable. Para ello, la Secretaría se coordinará con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.*

**Artículo 155.** Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

*I. Realizar en terrenos forestales o preferentemente forestales cualquier tipo de obras o actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso, en contravención de esta Ley, su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;*

*VII. Cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;*

**... Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**

**Artículo 139.** Para solicitar la autorización de Cambio de uso del suelo en Terrenos forestales, el interesado presentará la solicitud mediante el formato que para tal efecto expida la Secretaría, el cual deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. Nombre o denominación o razón social, así como domicilio, número telefónico y correo electrónico del solicitante;*
- II. Lugar y fecha;*
- III. Datos de ubicación del predio o Conjunto de predios,*
- IV. Superficie forestal solicitada para el Cambio de uso de suelo y el tipo de vegetación por afectar identificada conforme a la Clasificación del Uso de Suelo y Vegetación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.*

A la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, se deberá anexar lo siguiente:

- I. Copia simple de la identificación oficial del solicitante;*
- II. Original o copia certificada del instrumento con el cual se acredite la personalidad del representante legal o de quien solicite el Cambio de uso de suelo a nombre del propietario o poseedor del predio, así como copia simple para su cotejo;*
- III. Original o copia certificada del título de propiedad, debidamente inscrito en el registro público que corresponda o, en su caso, del documento que acredite la posesión o el derecho para realizar actividades que impliquen el Cambio de uso del suelo en Terrenos forestales, así como copia simple para su cotejo;*
- IV. Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, deberá presentarse original o copia certificada del acta de asamblea de conformidad con la Ley Agraria en la que conste el acuerdo de Cambio del uso del suelo en el terreno respectivo, y*
- V. El estudio técnico justificativo, en formato impreso y electrónico o digital*

VII.- Ahora bien, al respecto es menester aclarar que el terreno visitado por el personal de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, **ES FORESTAL**, en razón de que tal y como quedo debidamente circunstanciado en el acta de inspección No. **RN086/2024**, la vegetación que fue removida en su totalidad,



INSPECCIONADO: EJIDO LOS ÁNGELES  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFA/28.2/3S.2/00029-2024  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 194/2024

corresponden **34.1265 hectáreas**, afectando vegetación tipo matorral crasicaule de zonas áridas, aunado a que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en el artículo 7 fracciones V, XLII, XLIII y XLIV determina de acuerdo a sus características, lo que debe entenderse por terrenos forestales.

**ARTÍCULO 7.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

**V. Cambio de uso del suelo en terreno forestal:** La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales;

**XLII. Terreno forestal:** El que está cubierto por vegetación forestal;

**XLIII. Terreno preferentemente forestal:** Aquel que habiendo estado, en la actualidad no se encuentra cubierto por vegetación forestal, pero por sus condiciones de clima, suelo y topografía resulte más apto para el uso forestal que para otros usos alternativos, excluyendo aquéllos ya urbanizados;

**XLIV. Terreno temporalmente forestal:** Las superficies agropecuarias que se dediquen temporalmente al cultivo forestal mediante plantaciones forestales comerciales. La consideración de terreno forestal temporal se mantendrá durante un periodo de tiempo no inferior al turno de la plantación;

**XLVIII. Vegetación forestal:** El conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales;

Entendiéndose entonces al cambio de uso de suelo en terrenos forestales conforme a lo establecido en la fracción V del artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, como la remoción total o parcial de vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales, y terreno forestal como aquél que está cubierto por vegetación forestal y a su vez, vegetación forestal es el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales. Según lo establecido por las fracciones XLII, XLIII, XLIV y XLVIII del artículo 7 de Ley General mencionada.

Sirviendo de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio que se enuncia a continuación:

Tesis: III.21 A  
Tribunales Colegiados de Circuito  
Tomo XXV, Mayo de 2007  
Pág. 2086  
Tesis Aislada (Administrativa)

**DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBIERNO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA.**

Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.  
Amparo directo 130/2006. Gregorio Cortés Hernández. 28 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Miguel Mora Pérez.



INSPECCIONADO: EJIDO LOS ÁNGELES  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFA/28.2/3S.2/00029-2024  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 194/2024

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del EJIDO LOS ÁNGELES Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DEL PREDIO FORESTAL, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos de lo previsto en lo establecido en artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo previsto en los artículos 1º párrafo primero, 3º fracción I, 10, 13, 24 y 25 Ley Federal de Responsabilidad Ambiental para cuyo efecto se toma en consideración:

**A. LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**

La gravedad de la infracción se deriva en no contar con la autorización para cambio de uso de suelo en terrenos forestales del PREDIO FORESTAL UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED], toda vez que el fin de dicha autorización es establecer el conjunto de acciones de prevención, control, atenuación, restauración y compensación de impactos ambientales negativos que acompañan el desarrollo del proyecto para asegurar el uso sostenible de los recursos naturales y la protección del medio ambiente.

A su vez el inspeccionado se encuentra obligado a contar con la documentación necesaria para que en caso de ser requerida la muestra a la autoridad competente a fin de acreditar que ha cumplido con las condicionantes establecidas en la Autorización de la materia.

La gravedad en las actividades realizadas por el EJIDO LOS ÁNGELES Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DEL PREDIO FORESTAL, para la remoción de vegetación forestal de tipo matorral crasicaule, en una superficie de **34.1265 hectáreas**, sin tener una autorización por parte de la Secretaría, con la finalidad de apertura de calles y tomar posesión de los predios asignados por el Ejido. Las actividades de remoción de vegetación constituyen un daño al ecosistema, afectando los servicios ambientales y manteniendo a esta autoridad en estado de ignorancia respecto a sus actividades, por ende, no se tiene certeza de que medio de reparación o sustantividad es usado al momento de realizarlas. Asimismo, la deforestación y remoción de vegetación tienen un impacto directo en el cambio climático y calentamiento global actual, destruye la calidad de los suelos, contribuyendo a su erosión y desertificación, aumentando la liberación de polvo mineral y contribuyendo así a las tormentas de arena, tiene un impacto adverso en la fijación de dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>), contribuye a la pérdida del hábitat de millones de especies y por consecuencia a su extinción, disminuye las poblaciones de insectos. Además, al eliminar la cobertura forestal como consecuencia de la remoción parcial de la vegetación existente, se producen cambios adversos en la vegetación natural, consistente en la pérdida de las condiciones físicas de las plantas que crecían de manera natural o espontánea, así como daños adversos en sus condiciones biológicas, pues se produce la cesación de las funciones de fotosíntesis y las metabólicas de nutrición y crecimiento natural, dando como resultado la objetividad del daño ambiental, en base en un desequilibrio ecológico provocado por el cambio de uso de suelo, sin contar con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales enmarcado medularmente en los preceptos de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

**B. LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:**

No obstante, de haber sido requerido sobre su situación económica en el acuerdo de emplazamientos respectivo, el infractor no aportó datos que pudiera determinar dicha situación, por lo que con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procedería a la imposición de una sanción con motivo de la infracción cometida, con base en el análisis de las constancias que integran el expediente administrativo que



**INSPECCIONADO: EJIDO LOS ÁNGELES**  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFA/28.2/35.2/00029-2024  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 194/2024

al rubro se cita. Se observa que el inspeccionado, dentro de acta de inspección refiere que el cambio de uso de suelo con el objeto de lotificar predios, abrir calles con el fin de establecer una colonia; de ahí que se concluye que el infractor cuenta con el recurso económico para hacer frente a las sanciones pecuniarias que esta autoridad le imponga.

**C. LA REINCIDENCIA:**

Se realizó una búsqueda exhaustiva el archivo general así como los archivos electrónicos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, no encontrando procedimientos abiertos por conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años contados a partir de la fecha en que se levantó el acta en que se hizo constar la primera infracción, por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concluye que el inspeccionado **NO ES REINCIDENTE**.

**D. EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LAS INFRACCIONES:**

Es menester de esta autoridad señalar que el **EJIDO LOS ÁNGELES Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DEL PREDIO FORESTAL**, al realizar la remoción parcial de vegetación nativa del predio, vegetación tipo matorral crasicaule, afectando una superficie de **34.1265 hectáreas**, al hacer cambio de uso de suelo, con la finalidad de abrir calles y tomar posesión de los predios asignados por el Ejido, se debió tomar en cuenta la aplicación de las normas ambientales, cosa que no se realizó por lo que es factible colegir que su actuar fue **negligente** al no cumplir con sus obligaciones establecidas en el marco legal, puesto que no tramitó la autorización de cambio uso de suelo expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el **PREDIO FORESTAL UBICADO EN**

[REDACTED]

Puesto que toda vez que quedó demostrado en líneas anteriores de que existe la remoción de vegetación forestal total para destinarlo a actividades no forestales teniendo como consecuencia la pérdida de vegetación forestal es de forma permanente, contribuyendo a la disminución de la capacidad de los suelos y ecosistemas forestales para brindar servicios ambientales, así como la pérdida de la capacidad productiva y la unidad funcional básica de interacción de los recursos forestales entre sí y de estos con el ambiente en un espacio y tiempo determinado, afectando las especies silvestres, animales y vegetales que interactuaban entre sí, así como el agua que coexiste en relación de interdependencia y funcionalidad con los recursos forestales como variedades de plantas, hongos y micro organismos de los ecosistemas forestales y su biodiversidad, recursos genéticos forestales, semillas y órganos de vegetación forestal.

Por lo que respecta a la infracción cometida, esta autoridad determina que a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el **EJIDO LOS ÁNGELES Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DEL PREDIO FORESTAL**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que al carecer de los mismos, constituirá una infracción y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Ojā ā āā [ AG Á  
] āāā:āā [ ] Á  
~) āāā ^) q) A) A |  
OE:āā [ [ FGEāā  
]āā ^) A) ^) āā  
ā ^ Á  
V:āā •] āā) &āā Á  
OE&^ [ Aāā  
Q-+!{ āāā) Á  
Ugā|āā  
^) āāā āāā  
āāā • ^ āāā  
ā {!{ āāā) Á  
&|) • āāā āāā {  
[ Aā) -āā) &āā  
]!|Aā) ā) ^) Á  
āāā • A ^) [ ] āā  
&|) &|) ā) ā) āā  
~) āā ^) [ ] āā  
āā) āāāāāā Á  
āā) āāāāā ^





**INSPECCIONADO: EJIDO LOS ÁNGELES**  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFA/28.2/3S.2/00029-2024  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 194/2024

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable es de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el inspeccionado que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

*Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).*

**NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.** La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

*Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.*

*Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín*

#### **E. EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso en particular por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometida por el **EJIDO LOS ÁNGELES Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DEL PREDIO FORESTAL**, es realizar la remoción total de vegetación matorral crasicaule, con la finalidad realizar apertura de calles y tomar posesión de los predios asignados por el Ejido y no haber tramitado ante la autoridad competente autorización para cambio de uso de suelo en terrenos forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



INSPECCIONADO: EJIDO LOS ÁNGELES  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFA/28.2/3S.2/00029-2024  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 194/2024

En ese orden de ideas, es claro que el haber evitado las erogaciones tendientes obtener dicha autorización antes mencionada, el inspeccionado obtuvo un beneficio de carácter económico directo.

IX.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para la imposición de la sanción, esta Autoridad determina que el **EJIDO LOS ÁNGELES Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DEL PREDIO FORESTAL**, contravino con lo establecido en los artículos 68 fracción I, 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y en consecuencia se incurre en la infracción prevista en el artículo 155 fracción I y VII de dicho ordenamiento. Cometió la infracción de no presentar la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el predio ubicado en **PREDIO FORESTAL UBICADO EN** [REDACTED]

[REDACTED], en una superficie de **34.1265 hectáreas**.

En virtud de lo anterior, y tomando en cuenta los considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución, se sanciona al **EJIDO LOS ÁNGELES Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DEL PREDIO FORESTAL**, con una multa en cantidad total de **\$120,512.07 [CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS 07/100 M.N.]** que al momento de su imposición consiste en **1,110** veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$108.57 [ciento ocho pesos 57/100 M.N.]; Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI] vigente a partir del 01 de febrero del año 2024.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se enuncia a continuación:

Registro No. 179586  
Localización: 1ª/J.125/2004  
Novena Época  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
XXI, Enero de 2005  
Página: 150  
Tesis: 1a./J. 125/2004  
Jurisprudencia  
Materia(s): Constitucional, Administrativa

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.**- El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Tesis de jurisprudencia 125/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro.



INSPECCIONADO: EJIDO LOS ÁNGELES  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFA/28.2/3S.2/00029-2024  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 194/2024

Registro No. 179586  
Localización:  
Novena Época  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXI, Enero de 2005  
Página: 150  
Tesis: 1a./J. 125/2004  
Jurisprudencia  
Materia[s]: Constitucional, Administrativa

**MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.-** Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción Y, del Código Fiscal de la Federación [1967], señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. [234]

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

X.- En virtud de lo descrito en el numeral que antecede, con fundamento en lo previsto en los artículos 1 párrafo primero, 3 fracción I, 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, los cuales establecen que a quien con su acción u omisión hayan ocasionado directa o indirectamente un daño al ambiente, serán determinados como responsables por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por lo que se le impondrá la obligación de reparación total o parcial de los daños; de conformidad con lo establecido en el artículo 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en relación con lo previsto en los artículos 10, 13, 16, 24, 25 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 68 fracciones IX, XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente al momento de llevar a cabo la inspección, se ordena al **EJIDO LOS ÁNGELES Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DEL PREDIO FORESTAL**, la reparación del daño al ambiente, por lo que, en términos de lo previsto en los artículos 10 y 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, deberá llevar a cabo adopción y ejecución de las siguientes acciones correctivas:

1. Para el caso que desee continuar con las actividades señaladas en el Considerando II de esta resolución, deberá **someter al PROCEDIMIENTO DE CAMBIO USO DE SUELO** las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, mismas que fueron realizadas de manera parcial, así como las que pretenda realizar en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente; a efecto de obtener la autorización de cambio uso de suelo ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto en los artículos 68 fracción I, 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 139



INSPECCIONADO: EJIDO LOS ÁNGELES  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFA/28.2/3S.2/00029-2024  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 194/2024

del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal, lo anterior dentro de un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con el numeral 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; para lo cual **deberá remitir a esta autoridad dentro de los cinco días posteriores a la entrega de dichos documentos copia simple de los mismos debidamente sellada por la citada Secretaría.**

2. Para el caso que desee continuar con las actividades señaladas en el Considerando II de esta resolución, deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, EL ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN CAMBIO USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTAL, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 68 fracción I, 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal, que contemple o ampare la ejecución de la totalidad de las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución; en un plazo de 60 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, plazo que podrá ser prorrogado a petición de la persona interesada, siempre y cuando justifique la necesidad de su otorgamiento.

**Reparación de daños:**

Deberá llevar a cabo la reparación de los daños ocasionados al ambiente, lo cual consiste en **RESTITUIR A SU ESTADO BASE** el predio ubicado en **PREDIO FORESTAL UBICADO EN [REDACTED]**, atendiendo los siguientes lineamientos:

- a) Presentar ante esta Oficina de Representación en un **PLAZO DE 20 DÍAS HÁBILES**, el Proyecto de Reparación de Daño que incluya: número de plantas, tipo de especies (**las cuales deberán ser nativas del MUNICIPIO DE CORREGIDORA EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**), técnicas de sembrado, medidas para asegurar la sobre vivencia (mantenimiento, fertilización, riegos de auxilio) los datos del vivero del cual provienen las plantas y la calendarización del proyecto.
- b) Una vez aprobado dicho Proyecto por el área técnica de esta oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, se hará de conocimiento del inspeccionado y podrá dar inicio con los trabajos de restauración.
- c) En el área donde se llevará a cabo la restauración deberán colocar un letrero de 1.20 metros de altura y 0.70 metros de ancho a dos caras con dos patas de 1.20 metros, fabricados en estructura de PTR de 1.5" calibre 14, y tendrá la siguiente leyenda: "La PROFEPA promueve la restauración para el predio ubicado en **PREDIO FORESTAL UBICADO EN [REDACTED]**".
- d) Se deberá garantizar la supervivencia de las especies con las que deberá llevar a cabo la restauración, toda vez que la pérdida de cada ejemplar implicará su reposición, de lo contrario se

*Handwritten signature in blue ink.*

*Vertical text on the left margin, possibly a stamp or administrative code, partially obscured by a yellow box.*



INSPECCIONADO: EJIDO LOS ÁNGELES  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFA/28.2/3S.2/00029-2024  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 194/2024

considerará como incumplimiento a la reparación del daño dictado dentro de la presente resolución administrativa.

- e) Notificar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro por escrito sobre la conclusión de actividades de reparación de daño.
- f) Presentar informes semestrales sobre el desarrollo de los ejemplares sembrados durante la restauración, por un periodo de 2 años.
- g) Transcurrido el término señalado en el numeral anterior la inspeccionada deberá presentar un informe final detallado sobre el cumplimiento de la reparación de daño, el cual deberá incluir una evaluación sobre el porcentaje del éxito de la restauración.

**Compensación ambiental:**

De acreditar el **C. EJIDO LOS ÁNGELES Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DEL PREDIO FORESTAL**, encontrarse en el supuesto compensación del daño producido como medida sustitutiva de la obligación de reparación, dicha compensación estará condicionada al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, para lo cual deberá ser sujeta a lo siguiente:

1. Presentar ante esta Oficina de Representación en un **PLAZO DE 20 DÍAS HÁBILES**, el Proyecto de Reforestación que incluya: la designación del lugar a reforestar por parte del Municipio de Corregidora señalando las poligonales donde se llevara a cabo la reforestación, número de plantas, tipo de especies [LAS CUALES DEBERÁN SER NATIVAS DEL MUNICIPIO DE CORREGIDORA EN EL ESTADO DE QUERÉTARO], técnicas de sembrado, medidas para asegurar la sobre vivencia (mantenimiento, fertilización, riegos de auxilio) los datos del vivero del cual provienen las plantas y la calendarización del proyecto.
2. Una vez aprobado dicho Proyecto por el área técnica de esta oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, se hará de conocimiento del inspeccionado y podrá dar inicio con los trabajos de restauración.

En el área donde se llevará a cabo la compensación deberán colocar un letrero de 1.20 metros de altura y 0.70 metros de ancho a dos caras con dos patas de 1.20 metros, fabricados en estructura de PTR de 1.5" calibre 14, y tendrá la siguiente leyenda: "La PROFEPA promueve la reforestación para el PREDIO FORESTAL UBICADO EN [REDACTED]"

3. Se deberá garantizar la sobrevivencia de las especies con las que deberá llevar a cabo la compensación, toda vez que la pérdida de cada ejemplar implicará su reposición, de lo contrario se considerará como incumplimiento a la reparación del daño dictado dentro de la presente resolución administrativa.
4. Notificar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro por escrito sobre la conclusión de actividades de compensación del daño

Ola q aah AG A  
] aqaa: aq A) A  
- } aae ^) q A) A |  
CE: ca: || A G E h ^ A  
| aae ^ A O ^ ) ^ i a q A  
a ^ A  
V i a q . ] a e ^ ) & a e A  
CE & ^ . [ A a q a A  
Q - i : ( a e h ) A  
U g a | a e e  
^ ) a e a c a h a A  
d a e e a ^ h a A  
q - i : ( a e h ) A  
& ( ) . a e ^ : a e a e q {  
[ / a q ] a e ^ ) & a e A  
[ [ / a q ] a e ^ ) A  
a e e . A ^ i . [ ] a e ^ .  
& ( ) & ^ i : a ) a e . A a A  
^ ) a e ^ . [ ] a e A  
a e ^ ) a e a e a e a e A  
a e ^ ) a e a e a e ^





INSPECCIONADO: EJIDO LOS ÁNGELES  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFPA/28.2/3S.2/00029-2024  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 194/2024

5. Presentar informes semestrales sobre el desarrollo de los ejemplares sembrados durante la compensación, por un periodo que garantice la supervivencia.
6. Transcurrido el término señalado en el numeral anterior la inspeccionada deberá presentar un informe final detallado sobre el cumplimiento de la reparación de daño, el cual deberá incluir una evaluación sobre el porcentaje del éxito de la restauración.

Dicha imposición tiene sustento en el hecho de que el inspeccionado no presentó la autorización que le fue solicitada en materia cambio de uso de suelo en terrenos forestales, ya que el haber llevado a cabo las actividades de remoción de vegetación forestal en área natural protegida, sin contar con la autorización en materia de cambio de uso de suelo expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que puede ocasionar daños a los ecosistemas y recursos naturales y pérdida de biodiversidad, ya que estas acciones constituyen un riesgo inminente para el equilibrio ecológico, en virtud de que provocan la alteración de la relación entre los elementos naturales (flora y fauna) que conforman el ambiente, afectando negativamente el desarrollo de los seres vivos y su entorno, y toda vez que el llevar a cabo una actividad como lo es el impacto ambiental constituye uno de los principales factores del cambio climático global, disminución en la absorción de agua pluvial para su recarga en mantos acuíferos, disminución en la captación de CO<sub>2</sub>, para producción de O<sub>2</sub>, la erosión de suelo fértil y disminución de la cobertura vegetal, interrupción de los corredores biológicos lo cual afecta las cadenas alimenticias, así como la disminución de sitios de anidación de aves, entre otros. Esta omisión por parte de la inspeccionado es grave porque un estudio previo al otorgamiento de la multitudinaria autorización permite al promovente y a la autoridad correspondiente analizar las condiciones y de esta manera determinar si es factible o no otorgar dicha autorización, así como establecer las medidas de mitigación y compensación necesarias, para disminuir y prevenir mayores daños al ecosistema.

Así mismo se le hace de conocimiento al **EJIDO LOS ÁNGELES Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DEL PREDIO FORESTAL**, que los inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación verificarán el debido cumplimiento a las medidas ordenadas por esta Autoridad en este **CONSIDERANDO** de la presente resolución, el incumplimiento de las mismas será sancionado de conformidad con lo establecido en el artículo 169 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pudiéndose imponer además de las sanciones previstas en el artículo 171 de dicha Ley, una multa adicional que no exceda el monto previsto en dicho precepto, una vez vencidos los plazos para subsanar las irregularidades detectadas, sin que éstas hayan sido corregidas, y con fundamento en el mismo precepto legal podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de esta exceda del monto máximo permitido conforme a la fracción primera del precepto legal invocado con antelación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169, fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede a la persona infractora un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *Quáter* del Código Penal Federal.

Se hace saber a la persona infractora que, en caso de incumplimiento de las medidas correctivas citadas, esta autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, ordenar la restauración del sitio al estado original en que se encontraba antes de la ejecución del proyecto inspeccionado en el presente procedimiento administrativo, a costa de la infractora, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia; ello independientemente de las sanciones penales a que se haga acreedor.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

**RESUELVE**



**INSPECCIONADO: EJIDO LOS ÁNGELES**  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFA/28.2/3S.2/00029-2024  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 194/2024

**PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para la imposición de la sanción, esta Autoridad determina que el **EJIDO LOS ÁNGELES Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DEL PREDIO FORESTAL**, contravino con lo estipulado en los artículos 68 fracción I, 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y en consecuencia se incurre en la infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de dicho ordenamiento.

En virtud de lo anterior, y tomando en cuenta los considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución, se sanciona al **EJIDO LOS ÁNGELES Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DEL PREDIO FORESTAL**, con una multa en cantidad total de **\$120,512.07 [CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS 07/100 M.N.]** que al momento de su imposición consiste en **1,110** veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) vigente a partir del 01 de febrero del año 2024.

**SEGUNDO.** - Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa impuesta túrnese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local del Servicio de Administración Tributaria, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

**TERCERO.-** Se le hace del conocimiento al **EJIDO LOS ÁNGELES Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DEL PREDIO FORESTAL**, que los inspectores adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, podrán realizar una nueva visita de inspección al predio donde se desarrolla el proyecto, a fin de verificar el cumplimiento de todos los **TÉRMINOS Y CONDICIONANTES** de la autorización para el proyecto en cita, así como las disposiciones establecidas en la Legislación Ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

**CUARTO.** -Se hace del conocimiento al **EJIDO LOS ÁNGELES Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DEL PREDIO FORESTAL**, que en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente resolución de manera voluntaria deberá acudir al Departamento de Notificación, Cobranza e Inspección Fiscal de la Dirección de Ingresos de la Subsecretaría de Política Fiscal e Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, ubicada en calle Francisco I Madero número 105, Colonia Centro de la Ciudad de Querétaro.

**QUINTO-** Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y el artículo 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se le hace saber al infractor que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa, y que el recurso que procede en contra de la misma es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual deberá presentarse ante esta Autoridad, por ser la emisora de la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

**SEXTO.** - En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ubicadas en **AVENIDA CONSTITUYENTES No. 102 ORIENTE, PRIMER PISO, COLONIA EL MARQUÉS, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.**

**SÉPTIMO.** - La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por Procuraduría se realizara con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y La Protección al Ambiente y sus Reglamentos; La Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



INSPECCIONADO: EJIDO LOS ÁNGELES  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFA/28.2/3S.2/00029-2024  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 194/2024

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas No.6, Colonia Tlacoquemecatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México, C.P. 03200. Correo electrónico: [unidad.enlace@profepa.gob.mx](mailto:unidad.enlace@profepa.gob.mx) y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal [http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos\\_de\\_privacidad.html](http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html)

**OCTAVO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** o mediante correo certificado con acuse de recibo al **EJIDO LOS ÁNGELES Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DEL PREDIO FORESTAL**, a través de la [REDACTED] del Comisariado Ejidal del EJIDO LOS ÁNGELES, autorizados para tal efecto lo [REDACTED] en el domicilio en [REDACTED] [REDACTED] Copia con firma autógrafa del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resuelve y firma el **M.V.Z. GABRIEL ZANATTA POEGNER**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro a partir del 28 de julio de 2022, designado mediante oficio número PFFA/1/021/2022 de fecha 28 de julio de 2022, emitido por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18 26 y 32 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022y sus reformas. **CUMPLASE.**

Mgll/L

